



**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: JUAN CAMILO LOMBANA BONILLA, representada legalmente por su progenitora ARLETTE MARYORY BONILLA  
Demandado: MARTÍN ALBERTO LOMBANA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2017 00689 00

Bogotá D.C., 10 JUL. 2020

Oficiosamente ingresa el expediente al Despacho a fin de remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Asuntos de Familia de la ciudad, en la medida que se encuentra con sentencia y liquidación de costas aprobada.

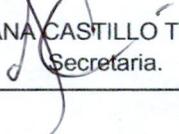
En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA-13-1984 de septiembre 05 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **el Despacho dispone: Remítase el presente expediente** a los Juzgados de Ejecución de Asuntos de Familia de esta ciudad. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 35 13 JUL. 2020

  
LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS – EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INGRID XIOMARA GUTIERREZ CELY  
DEMANDADO: GUSTAVO DÍAZ GÓMEZ  
RAD. 110013110025-2017- 0704-00

Bogotá D.C., 10 JUL. 2020

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente.

Atendiendo a la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la accionada, ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Juzgado CONCEDE el AMPARO DE POBREZA al señor **GUSTAVO DÍAZ GÓMEZ**, para los efectos pertinentes, dentro del presente asunto.

Por lo anterior, se designa a Luisa Fernanda Orjuelo Jara, quien se puede ubicar en luisaf.orjuelo2012@gmail.com como abogado (a) en amparo de pobreza del señor **GUSTAVO DÍAZ GÓMEZ**. Comuníquesele su designación MEDIANTE TELEGRAMA.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 152 de la norma en cita, se suspende el término de traslado para contestar la demanda, hasta tanto el abogado de pobre designado acepte el encargo.

Téngase en cuenta que el demandado queda exonerado del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, de prestar cauciones y de pagar otras expensas del proceso conforme lo indica el artículo 154 de la normatividad procesal que nos rige.

La defensora de familia estese a lo dispuesto en este mismo auto.

**NOTIFÍQUESE**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO Nro. 35 DE FECHA 13 JUL. 2020  
LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
Demandante: EDITH RENDÓN PADILLA  
Demandado: EDWIN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS  
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00303 00

Bogotá D.C., 10 JUL. 2020

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de dar el impulso procesal correspondiente, observando el Juzgado que a la fecha no se tiene conocimiento de los resultados de la prueba de ADN ordenada en Auto calendarado 03 de septiembre de 2019, sin que las partes o el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, informaron los resultados de su toma.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho dispone: Requerir a la parte demandante**, para que en el **términos de cinco (5) días** siguientes al recibido de la respectiva comunicación, informe al Juzgado y para el presente proceso, si se llevó a cabo la toma de muestra de ADN ordenada en Auto de fecha 03 de septiembre de 2019, en caso, contrario, alleguen la correspondiente constancia de no asistencia por parte de los interesados. **Comuníqueseles.**

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

35 **13 JUL. 2020**

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
Demandante: CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA  
Demandado: VÍCTOR ALONSO ÁLVAREZ RONCANCIO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00401 00

Bogotá D.C., 10 JUL. 2020

De manera oficiosa ingresa el proceso al Despacho a fin de ejercer control de legalidad sobre el Auto del 12 de marzo de 2020 y de las actuaciones que dependan del mismo en los siguientes términos:

1. En lo que tiene que ver con la solicitud presentada por la apoderada del demandado el 6 de febrero de 2020, a fin de que se fraccione el título judicial obrante en este Despacho, se evidencia a folio 548 constancia expedida por el Ejército Nacional, en la cual se verifica el descuento que por concepto de embargo ordenado erróneamente por este Despacho se aplicó en la nómina del señor ÁLVAREZ RONCANCIO en el mes de enero del año en curso y teniendo en cuenta que dicho valor no corresponde a prestaciones sociales, por secretaría, previa verificación de la existencia del depósito judicial, proceda con su fraccionamiento y entrega en la forma solicitada.

2. Ahora, si bien no fue objeto de solicitud dentro del mencionado escrito, este Despacho observa en el hecho segundo la posible existencia de un trámite que cursa ante el Juzgado 19 de Familia de Bogotá de esta ciudad, en el cual, presuntamente fueron decretados alimentos a favor del menor hijo de las partes actuantes en este proceso, lo que al resultar cierto se incurriría en una doble fijación de obligación alimentaria a cargo del demandado. Así las cosas, se dispondrá dejar sin valor ni efecto la orden emitida en el numeral 3.1 del auto del 12 de marzo de 2020 y en su lugar se ordenara oficiar al Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, siguientes al recibido de la respectiva comunicación, certifique el estado actual del proceso de alimentos que allí cursa o cursó entre CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA y VÍCTOR ALONSO ÁLVAREZ RONCANCIO, de haber concluido el proceso, sírvase remitirnos copia de la respectiva providencia vía correo electrónico. Oficiése



3. La misma suerte tendrá la solicitud de embargo de cesantías, en el evento de que lo pretendido sea su recaudo para cubrir obligaciones alimentarias futuras. Por lo que se requerirá a la parte demandante a fin de que aclare cual es el objeto o destino de la medida de embargo de las cesantías del demandado. En consecuencia se declarar sin valor ni efecto la orden emitida en el numeral “tercero” del auto del 12 de marzo de 2020. Librese la comunicación respectiva.

4. En lo demás la providencia se mantendrá incólume.

Infórmese lo aquí decidido al Consejo Seccional de la Judicatura para lo que considere conveniente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

35

19 JUL. 2020

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: FLORENTINO RINCÓN GIL  
Demandada: MARÍA EULALIA GARCÍA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00177 00

10 JUL. 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver sobre el rechazo al nombramiento de doctora MARÍA DORIS CAMARGO GONZÁLEZ, como abogada por amparo de pobreza de la demandada MARÍA EULALIA GARCÍA, como quiera que actualmente está desempeñando el mismo cargo en diez (10) procesos, y allega para ello la correspondiente relación.

La justificación presentada para rechazar el nombramiento hecho por el Despacho, cumple a cabalidad con los parámetros establecidos por el artículo 154 del Código General del Proceso, en la medida que la profesional del derecho funge como abogada por amparo de pobreza en cinco (5) procesos ante este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

**Primero: Aceptar** la justificación de declinación al cargo de amparo de pobreza, presentado por la abogada MARÍA DORIS CAMARGO GONZÁLEZ, conforme lo expuesto.

**Segundo: Designar a la abogada ROSMIRA MEDINA**, como apoderado(a) judicial por amparo de pobreza en favor de la demandada MARÍA EULALIA GARCÍA.

**Tercero: Comuníquese** la presente decisión al profesional del derecho designado, en los términos y formalidades establecidas por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que presente prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de **los tres (3) días siguientes** a la respectiva comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Art. 154 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>35</u> <u>13 JUL. 2020</u>
LILIANA CASTILLO TORRES Secretaria.



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282,42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: DIANA JOHANA GONZALEZ ROA  
Demandado: NELSON JAVIER RÍOS  
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00235 00

Bogotá D.C., 10 JUL. 2020

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandado NELSON JAVIER RÍOS, el que por escrito fechado 28 de febrero del año en curso, manifestó ser una persona de escasos recursos económicos, no contar con el dinero para pagar los honorarios de un abogado que lo represente y no puede cubrir los gastos procesales del presente asunto.

Para resolver la petición, se tiene que la institución del amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos. Para ser beneficiario del amparo de pobreza, se requiere la manifestación expresa que se entiende bajo la gravedad del juramento con la presentación del escrito que la contiene, por parte del solicitante de no contar con capacidad económica para atender los gastos que le ocasionará el proceso, el objeto de esta, es asegurar a las personas de escasos recursos económicos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de igualdad y acceso a la administración de justicia, derechos fundamentales consagrados en los artículos 16 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, el solicitante NELSON JAVIER RÍOS es beneficiario del amparo de pobreza consagrado en el artículo 154 del Código General del Proceso, no estando obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas necesarias, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, como tampoco será condenada en costas, en tanto que, la designación del apoderado judicial que la represente en el proceso será elegido en la forma prevista para los curadores ad litem (Art. 48, numeral 7º ibídem).

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., resuelve:**

**Primero: Conceder el beneficio de amparo de pobreza** al señor NELSON JAVIER RÍOS, de conformidad a lo reglado por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

**Segundo: Designar a la abogada SAYONARA FERNANDA BERNAL BARRERA** como apoderado judicial por amparo de pobreza en favor del demandado NELSON JAVIER RÍOS, conforme lo expuesto.



**Tercero: Notifíquese** la presente decisión al profesional del derecho designado, en los términos y formalidades establecidas por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que presente prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de **los tres (3) días siguientes** a la respectiva comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Art. 154 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

35

13 JUL. 2020

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.



**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante: GIOVANNY ANDRÉS MONGUI CORTÉS  
Demandada: CELESKY MARIEL REYES CABALLERO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00555 00

**Bogotá D.C., 10 JUL. 2020**

La memorialista del escrito radicado el 4 de marzo de 2020, estese a lo dispuesto en sentencia del 19 de febrero de 2020. Tenga en cuenta que el proceso se encuentra terminado.

En lo que tiene que ver con el escrito presentado por el demandante el 24 de febrero de 2020, póngase en conocimiento de la demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

35 13 JUL. 2020

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.

Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: JULIETH LORENA SALCEDO  
Demandados: NUBIA ESPERANZA PARRA DE LOZANO (Madre del causante), SANTIAGO LOZANO SALCEDO (Hijo del causante) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDWARD FERNEY LOZANO PARRA (Qepd)  
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00517 00

Bogotá D.C., 10 JUL. 2020

Se encuentran las presente diligencias al Despacho con el propósito de pronunciarse sobre el escrito de contestación a la demanda, allegado por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante EDWAR FERNEY LOZANO PARRA, sin embargo, observa el Juzgado que los “*términos de traslado de la demanda*” fueron interrumpidos de manera abrupta con el ingreso del proceso al Despacho.

Lo anterior, por cuanto el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Edwar Ferney Lozano Parra, se notificó personalmente de la demanda el día 28 de febrero de 2020 (*Ver folio 51 anverso*), entonces, los términos para que conteste la demanda, proponga excepciones, presente o solicite pruebas corrieron del 02 a 27 de marzo del año en curso, ingresándose el expediente al Despacho el 11 de marzo; en consecuencia, se omitió dejar correr doce (12) días.

En consecuencia, se ordenara reanudar los términos faltantes a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, en aplicación del artículo 118, inciso 6o, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone: Por Secretaría, contabilicense** los términos que faltan para descorrer el traslado de la demanda por parte del curador ad litem, doce (12) días, los cuales se reanudarán a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>35</u> <u>13 JUL. 2020</u>
LILIANA CASTILLO TORRES Secretaria.



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.

Teléfono 282 42 10. Email: [flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: SUCESIÓN INTESADA  
Causante: DEOGRACÍA PEÑA BORDA  
Interesados: LUIS FERNANDO PEÑA RIVERA y LUZ NELLY PEÑA RIVERA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00623 00

Bogotá D.C., 10 JUL. 2020

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la solicitud de reconocer personería al abogado ISIDRO CASTILLO CASS, manifestando para ello que los señores LUIS FERNANDO PEÑA RIVERA y LUZ NELLY PEÑA RIVERA pese haber suscrito con su abogada LUISA FERNANDA ORJUELA LARA contrato de prestación de servicios profesionales y entregársele un millón de pesos, moneda legal (\$1.000.000,00 M/L.), como adelanto de su trabajo, no han perdido todo contacto con ella.

El artículo 76 del Código General del Proceso enseña que *“El poder termina con la radicación en Secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado judicial, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”* (Subrayado fuera de texto); al respecto, revisando nuevamente los documentos a glosados al expediente, observa el Juzgado que los interesados mediante escritos fechados 16 de diciembre de 2019, designaron otro apoderado judicial para que los represente, en la medida que han perdido contacto con la profesional contratada, en consecuencia, la solicitud de reconocimiento es procedente y así se declarará.

De otra parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” a través del Oficio No. 1.32.244.443.2846 de marzo 03 de 2020, solicitó remitir copia de la diligencia de inventarios y avalúos donde se observe la tradición y valor de los bienes a efectos de verificar el cumplimiento de los deberes formales a cargo de la sucesión, situación que será puesta en conocimiento de los interesados e intervinientes.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

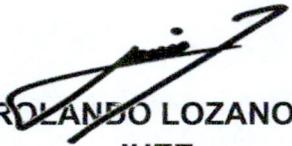
**Primero: Reconocer personería** jurídica al abogado ISIDRO CASTILLO CASAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.287.904 de Líbano (Tolima) y tarjeta profesional No. 72.231 del C. S. de la J., como apoderado judicial de LUIS FERNANDO PEÑA RIVERA y LUZ NELLY PEÑA RIVERA, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

**Segundo: Dar por terminado el poder** conferido a la abogada LUISA FERNANDA ORJUELA LARA, respecto de sus mandantes LUIS FERNANDO PEÑA RIVERA y LUZ NELLY PEÑA RIVERA, en aplicación del inciso 1o, artículo 76, del Código General del Proceso.



**Tercero: Incorporar a los Autos** la respuesta enviada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", de su contenido se pone en conocimiento de las partes a fin que procedan en debida forma, en el momento procesal oportuno

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

35 13 JUL. 2020

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DIVORCIO  
Demandante: VIVIANA ORTIZ TAPIA  
Demandado: MERARDO JAVIER BERNAL GONZÁLEZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00799 00

Bogotá D.C., 10 JUL. 2020

El apoderado judicial de la parte accionante allega certificación de entrega de la citación para diligencia de notificación personal, de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, expedida por la empresa de mensajería Inter-rapidísimo S.A., y en la cual se contrata que el demandado vive o labora allí. Por tanto, se dará aplicación a lo reglado por el inciso 4º, numeral 3o, del citado artículo 291.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

**Primero: Agregar a los autos** y en conocimiento de las partes la certificación de entrega de la citación para diligencia de notificación personal del demandado MERARDO JAVIER BERNAL GONZÁLEZ, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

**Segundo: Conminar** a la parte accionante para que proceda con la notificación del extremo demandado, en la forma y términos establecidos por los artículo 292 y 91 del Estatuto Procesal General.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

35 13 JUL. 2020

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.

Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: CÉSAR AUGUSTO QUINTANA DAZA  
Demandada: SINDY LORENA JIMÉNEZ ZAMBRANO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00821 00

Bogotá D.C., 10 JUL. 2020

Al Despacho las presentes diligencias con escrito de sustitución de poder y certificación de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, allegados por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

**Primero: Reconocer** personería jurídica al abogado JEYSON ANDRES ZARATE CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía NO. 1.015.436.436 de Bogotá y tarjeta profesional No. 290.048 del C. S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, de conformidad con lo reglado por el artículo 75 del Código Adjetivo.

**Segundo: Incorporar** a los Autos y en conocimiento de las partes la certificación de entrega de la citación para diligencia de notificación personal, realizada efectivamente al extremo demandado. Proceda con lo ordenado en el artículo 2929 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>35</u>
<u>13 JUL. 2020</u>
LILIANA CASTILLO TORRES Secretaria.



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO  
Solicitante: MARÍA CRISTINA ARDILA CANTOR  
Titular del Acto jurídico: BLANCA LEONOR CANTOR DE ARDILA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00003 00

Bogotá D.C., 10 JUL. 2020

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre el escrito de subsanación en tiempo presentado por la parte interesada, observando el Juzgado que los defectos anotados en Auto anterior fueron debidamente corregidos por la demandante, a través de su apoderado judicial.

Por tanto, reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 54, de la Ley 1996 de 2019 y normativo 390 del Código General del Proceso, **en consecuencia, el Despacho dispone:**

**Primero: Admitir** la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO que por conducto de apoderado judicial presenta la señora MARÍA CRISTINA ARDILA CANTOR en contra de BLANCA LEONOR CANTOR DE ARDILA, en su calidad de titular del acto jurídico.

**Segundo: Tramítese** el presente asunto en los términos de los artículos 54 de la Ley 1996 de 2019 y normativo 390 del Código General del Proceso.

**Tercero: Notifíquese** este auto a la persona titular del acto jurídico, señora BLANCA LEONOR CANTOR DE ARDILA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Estatuto General del Proceso, y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que dentro del **término de diez (10) días** conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer y/o efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

**Cuarto:** De conformidad con lo previsto en el numeral 5o, artículo 38, de la Ley 1996 de 2019, y como quiera que en la demanda no se hace alusión a la existencia de otros parientes de la señora BLANCA LEONOR CANTOR DE ARDILA, y si bien se solicita como persona de apoyo a la señora MARÍA CRISTINA ARDILA CANTOR, en aras de salvaguardar el interés que les pueda surgir, se ordena la **notificación personal** a la ciudadana en mención, en los parámetros previstos en los Arts. 291 y 292 del C.G.P, para que en el **término de diez (10) días** se pronuncien sobre la demanda presentada en contra de madre y/o efectúe las manifestaciones que consideren pertinentes, por medio de apoderado judicial.

**Quinto: Notificar** al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho Judicial para lo de su cargo.

**Sexto: Reconocer** personería jurídica al abogado JUAN PABLO PALENCIA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.986.727 de Bogotá y tarjeta



profesional No. 251.459 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la solicitante MARÍA CRISTINA ARDILA CANTOR, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

35 113 JUL 2020

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

REFERENCIA: APELACIÓN  
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1014/2019  
ACCIONANTE: ADRIANA RAMÍREZ BAHAMON  
ACCIONADO: NIVAR ANTONIO RODRÍGUEZ FLÓREZ  
RADICADO: 11001-3110-025-2020-00139-00

**Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)**

**ASUNTO A TRATAR**

En sede de segunda instancia, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la decisión adoptada en resolución de fecha 22 de enero de 2020, proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, en el cual se aprueban los acuerdos que llegaron las partes e impuso medida de protección a favor de la señora ADRIANA RAMÍREZ BAHAMON y el menor de edad MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ y en contra del señor ADRIANA RAMÍREZ BAHAMON

**ANTECEDENTES:**

La señora ADRIANA RAMÍREZ BAHAMON, el 27 de diciembre de 2019, presentó solicitud de medida de protección ante la Comisaría Novena de Familia de la ciudad de Bogotá, a favor suyo y de su hijo menor de edad MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ y en contra del señor NIVAR ANTONIO RODRÍGUEZ FLOREZ, señalando que su esposo la agredió físicamente el 24 de diciembre de 2019, la agarró de los brazos y le dejó marcas, que la trata de bruta, que no sirve para nada, ignorante, bestia, que es una campesina, que viene del monte que dichas agresiones se dan frente a los hijos.

Admitida la solicitud y vinculadas en legal forma las partes, fueron citadas para llevar a cabo audiencia de trámite el día 13 de enero del año que avanza, en la misma presentó descargos el señor NIVAR ANTONIO RODRIGUEZ y rindió declaración la señora ADRIANA RAMÍREZ BAHAMON.

La señora ADRIANA RAMÍREZ BAHAMON, se ratificó en la denuncia presentada en contra del señor NIVAR ANTONIO RODRIGUEZ, quien solicitó sea escuchada en ratificación de cargos y expresó su deseo de continuar con la acción, manifestó que, llegó el 24 de diciembre y el señor RODRIGUEZ, no le había compró vestuario a su hijo menor de edad, iba saliendo de la puerta estaba con llave y le solicito a su denunciado entrara a la sala para hablar de la situación de su hijo que viajó a Suecia, de lo cual no se opuso al ser beneficioso para su hijo, pero que le dijo que le diera dinero para la compra de ropa de su hijo y para ella y hacer una cena navideña, dado a que el lleva todo a la casa pero no le da dinero, que le estaba dando \$100.000, pero pasan los días sin que el pase tiempo con sus hijos, al

pedirle el dinero la cogió del brazo y le dijo que ella no le iba a poner condiciones, y que plata no le iba a dar, que él es el que compra la ropa le envía las fotos por internet pero que no lleva al niño a comprarla, advierte que siempre le deja exacto para lo que hay que comprar y le pide los recibos, que hace más de 5 años no le compra nada a ella, además que no la dejó trabajar, le dijo que le ayudara a comprar una máquina para trabajar a destajo pero le respondió que no le iba a comprar "ni mierda", manifestó que en medicina legal le dieron incapacidad, ese día NIVAR llamó a la hermana de nombre MIRYAM diciéndole que lo tenían secuestrado, quien llegó a coger la puerta a patadas y con las llaves del carro empezó a golpear los vidrios diciéndole que era una vagabunda, ladrona y que iba a llamar a la policía, pero fue ella (ADRIANA) quien la llamó, la puerta estaba cerrada porque nadie había salido de la casa, dejó ingresar a la policía y allí se llevaron a MYRIAM le hicieron un comparendo por escándalo, informó que su compañero le dejó \$1.000.0000, que ella le dijo que se fuera de la casa y el 28 de diciembre viajó con sus hijos a visitar a la familia a NEIVA, cuando regresó el 6 de enero de 2020, el señor ANTONIO reventó el candado que había puesto y dañó las guardas, se llevó la ropa y le revolcó la habitación, aclara que sus hijos no se dieron cuenta cuando la tomó del brazo pero si salieron de la habitación cuando llegó la tía.

El señor NIVAR ANTONIO RODRIGUE FLOREZ, indicó que el 24 de diciembre de 2019, salía de su casa a trabajar como siempre, que los problemas vienen ya hace 14 meses, que no comparten lecho porque ella se fue de la habitación, niega que se quede fuera de la casa, si lo hace es por trabajo porque tiene que visitar clientes, que desde hace 6 meses le exige que tiene que dejarle 100.000 pesos semanales, que saliendo de la casa le dijo que tenían que hablar de su hijo DANIEL ANTONIO, quien por su voluntad se fue para Suecia a estudiar y a trabajar, y a quien le está pagando su estadía, que para el 28 de noviembre de 20189, hizo una compra de ropa para su hijo que viajaba y para su hijo menor de edad, lo invitó almorzar. Comenta que es el quien cubre la totalidad de los gastos de la casa, incluido el celular de ella, que ese día le dejó los 100.000 pesos pero que su compañera le dijo que necesitaba la plata y si no que no salía de ahí, que le preguntó que plata para que si le había dado en noviembre plata para que comprara ropa y una suma para pagar un tratamiento que necesitaba, advierte que nunca la ha agredido no se acerca por la violencia física que recibe por parte de ella, consecuencia de eso se fue su hijo para Suecia, al ir a defenderlo al no poder ingresar rompió el vidrio con el codo, que ese día no la agredió que siempre la expresión de ella es violenta, se quedó esperando el dinero para entregárselo, que desde hace 14 meses no le dan comida, el mismo lava plancha, que llega donde una hermana hasta el 24 de diciembre que fue cuando ocurrieron los hechos y fue su hermana Myriam quien la insultó, llegó la policía que llamó el portero, dejaron el \$1000.000, y salieron para el CAI, que ese mismo día no pudo ingresar a la casa porque pusieron un candado y nunca pudo entrar después de ese día, el 28 de diciembre viajaron con sus hijos dejando la puerta asegurada con dos candados nuevos, se fue para donde la hermana y decidió contratar un cerrajero, con una segueta rompió la argolla, ingresó a su habitación empezó a sacar la ropa, con unas botellas de licor, y que al siguiente día contrato una persona para que arreglara la puerta.

#### **Como pruebas obran en el expediente:**

1.- Informe pericial de clínica forense con fecha 27 de diciembre de 2019, del cual se extrae - relato de los hechos -: la examinada refiere "mi esposo me agredió tuvimos un forcejeo él llega todos los días a las 4 de la mañana (...) me tomó de los brazos duro para quitarme de la puerta, ya me había pegado antes en 3 ocasiones pero es la primera vez que lo demando". La entidad concluyó con una incapacidad de 6 días y recomendó brindarle las medidas de protección a que haya lugar de manera prioritaria, toda vez que la situación de hechos violentos referidos se

convierten en factores de riesgo para accionar de mayor violencia que puedan llegar a comprometer no solo la salud si no la vida....

2.- Pantallazo de mensajes enviados el 12 y 18 de diciembre, de los cuales no se advierte ningún tipo de agresión por ninguna de las partes.

3.- Copia de anotación de fecha 24 de diciembre de 2019, en la cual se deja constancia que el señor NIVAR ANYTONIO accedió a darle la suma de \$1.000.000 a la señora ADRIANA RAMIREZ....

4.- Informe de entrevista psicológica realizada al adolescente MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RAMIREZ, donde relata que su papá ha tenido agresiones hacia su mamá, verbales, emocionales, físicas, que la manipula, no la dejó trabajar ni estudiar y por ello su mamá depende económicamente de su papá, que los mantiene controlados y de forma invasiva. Se refirió a los hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2019, que su mamá le cerró la puerta a su papá porque se dio cuenta que estaba saliendo a escondidas, que hablaron en tono agresivo, autoritario, después de un rato empezaron a pelear, porque necesitaba dinero para pasar navidad con ellos(sus hijos), la charla se dio de manera agresiva por parte de los dos, (papá y mamá), comenta que estado en el cuarto con su hermano ANTONIO se escuchó un estruendo, y era una tía paterna MYRIAM SOFÍA, quien llegó golpeando la puerta fuerte siendo agresiva con la señora ADRIANA, porque su papá le había mandado un mensaje informándole que lo habían secuestrado, que la señora ADRIANA llamó a la policía, cuando esta llegó hablaron de forma calmada, luego de entregar el dinero su papá y su tía salieron de la residencia. Que la agresión física fue el 24 de diciembre, vio que su papá intentó salir del hogar y cogió de los brazos a su mamá porque no lo dejó salir, lo que le provocó moretones. Que después, su papá lo llamaba a decirle que estaba en la empresa, que no tenía donde dormir, que solo tenía dos mudas de ropa y estaba durmiendo en una bodega durante el 28 de diciembre y 6 de enero, niega que su mamá le haya prohibido hablar con su papá, lo llamaba para decir que hablara con la mamá para que lo dejara entrar y que para el 6 de enero de 2020, regresaron a la residencia y encontraron que su papá había forcejado la puerta con un cerrajero, cortando la oreja de unas manijas.

5.- Obran dos fotografías de unos candados, las cuales no fueron puestas en controversia por la parte quien las aportó.

#### 5.- Testimoniales:

5.1.- Declaración del señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ RAMIREZ (hijo de las partes), quien comentó que el día de los hechos, escucho discutir a su papás, su mamá quería conocer la situación de su hermano que se encuentra en Suecia, y al parecer su papá intentó salir, pero su mamá le indicaba que no podía salir hasta tanto le diera información, y le diera un dinero para comprar cosas de navidad y adicional otros gastos de comida y ocio, que al tiempo timbraron en la casa y era una tía paterna quien llevo haciendo escándalo y tratando mal a su mamá, a lo cual tuvo que responder manifestándole que no tenía por qué meterse en discusiones de pareja y mucho menos tratar mal a su mamá, que se llamó al CAI de Modelia y estos dialogaron con sus papás, con ellos y le ordenaron a su tía y a su papá que los acompañaran a la estación. Refiere que el día 24 de diciembre de 2019, no observó actos de violencia por parte de su padre hacia la señora ADRIANA, pero que cuando se escuchó el portazo su mamá quedó con una contusión en el brazo, pero fue mas por forcejeo que por violencia. Considera que siempre es una discusión entre sus padres porque no se soportan uno al otro. Siente que el comportamiento de su papá no es el adecuado dentro del hogar, se limita a llevar comida y a cubrir gastos, pero no tiene en cuenta a su mamá para nada, hasta la

ropa de ella se la compra a su gusto. Comenta que ha habido violencia entre sus padres, su mamá se ha defendido y los dos se han dado golpes, la última vez ocurrida fue en octubre de 2019, en donde su hermano DANIEL y el tuvieron que separarlos. Que lo referente a la comida y ropa, si hay comida preparada es por su mamá y si no su papá mismo la prepara y que desde febrero o marzo de 2019 el mismo arregla su ropa. Que para el 5 de enero de este año al regresar a la casa encontraron violentados los candados, los quitaron y volvieron a soldar, aun cuando refiere que su papá tiene llaves de la casa y su mamá no le ha negado el ingreso. Que, si bien se compraron candados nuevos, su papá no estuvo desde el 24 al 28, fecha en la que se instalaron y las llaves no se le entregaron porque el nunca fu a la casa.

La señora MIRYAM SOFIA RODRIGUEZ FLOREZ, en su declaración señaló que le 24 de diciembre de 2019, ella llegó a la casa de su hermano porque lo había llamado varias veces y no contestaba, que cuando llegó a la residencia la señora ADRIAN estaba sentada frente al garaje y su hermano al otro lado, al timbrar recibió insultos por parte de ella, le decía que "metida lambona" le respondió que lo dejara salir que lo tenía secuestrado, fue cuando su hermano la llamó para preguntarle si tenía \$500.000, los retiró del cajero y se los llevó, cuando llegó la policía ya estaba en la casa, se le entregó el dinero a la señora ADRIANA, la policía le fijo que los acompañara al CAI para hacer unas anotaciones en el libro, su hermano salió de la casa y la acompañó, de agresiones físicas desconoce pero que la señora ADRIAN siempre los ha agredido verbalmente, no le consta que la puerta estuviera con candado pero que la señora ADRIANA le decía que no podía salir, que se enteró que su hermano no pudo ingresar a su casa a dormir o sacar sus cosas eso fue para el 28 o 29 de diciembre porque pusieron candados nuevos y tuvo que llamar a un cerrajero, refiere que se enteró que la señora ADRIAN ni el menor estaban a finales de diciembre, viajaron sin el consentimiento del padre.

#### **La Decisión:**

La comisaría de familia conocedora del caso en el punto de discusión, argumentó que, el señor NIVAR ANTONIO, pretende señalar que es la víctima, pero que no ha denunciado por ser hombre, queda claro que la señora ADRIANA RAMIREZ, ante las continuos hechos de violencia recibidos de su pareja, presentó un hecho de rebeldía y le exigió a su pareja aportarle económicamente una suma de dinero impidiéndole efectivamente salir de su casa, hecho que si bien puede ser entendido como violencia intrafamiliar al impedirle la locomoción y libre tránsito, no puede desconocerse que es producto de una medida desesperada medida ante la continua violencia psicológica y económica que ejercía su pareja, lo que involucró a sus tres hijos. Por lo que dispuso entre otros puntos IMPONER COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de la señora ADRIANA RAMÍREZ BAHAMON y de su hijo menor de edad MIGUEL ÁNGEL, en contra del señor ADRIANA RAMÍREZ BAHAMON , exhortándolo para que se abstenga de realizar actos o comportamientos violentos hacia su compañera en presencia de sus hijos, así como abstenerse de realizar comentarios despectivos, proferir amenazas o señalamientos, abstenerse ejercer actos o conductas agresivas físicas o verbales y mucho menos económicas o psicológicas, realizar discusiones o generar conflictos al interior del hogar.

#### **El recurso de apelación:**

A esta decisión el señor NIVAR ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ, por intermedio de su apoderado interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la decisión y se ajuste a las pruebas del expediente, que la funcionaria no hizo manifestación alguna a la querrela presentada por el señor NIVAR ANTONIO, en donde si hay

prueba de dos hechos uno cuando se le impide ingresar al accionante a su residencia y el otro la postura de agresora de los derechos del menor MIGUEL ANGEL cuando impide al señor RODRIGUEZ, ejercer su ejercicio de patria potestad. En uso de los 3 días dispuestos para sustentar la apelación el abogado adicionó escrito.

A su turno la señora ADRIANA RAMIREZ BAHAMON, a través de su apoderada, interpuso igualmente recurso de apelación, señalando que si bien la decisión adoptada por la defensora favorece a representada, donde se tuvieron en cuenta los acuerdos previamente realizados por las partes, no se mencionó sobre las pensiones alimentarias.

### CONSIDERACIONES:

Como punto de partida es necesario dejar sentado que este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el Art. 18 de la Ley 294 de 1996.

La medida de protección proferida por la Comisaría Novena de Familia se encuentra contemplada en la ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, con el fin de erradicar de una vez por todas los actos de violencia dentro de la familia.

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

Mediante la comentada normatividad, que desarrollan el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El señor NIVAR ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ, por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de apelación contra lo allí decidido, manifestando que su inconformidad es porque la decisión no se tomó con base en las pruebas existentes en el expediente, pues de ellas no se observa que el 24 de diciembre el señor NIVAR ANTONIO haya ejercido actos de violencia para con su pareja.

Ahora, los argumentos expuestos por la apoderada de la accionante se basan en que en la decisión, pese haber tenido en cuenta los acuerdos, no se dijo nada sobre la pensión alimentaria, por lo que deben ser protegidos tales derechos.

Frente a la inconformidad señalada por el accionado NIVAR ANTONIO se tiene:

Los descargos presentados por la señora ADRIANA RAMIREZ y la ratificación de cargos expuestos por el señor RODRIGUEZ, prueban que los hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2019, hacen parte de acciones de violencia intrafamiliar, no obstante sus manifestaciones inculpan la responsabilidad uno al otro.

Los señores CARLOS ANDRES RODRIGUEZ RAMIREZ (hijo de la pareja) y MIRYAM SOFIA RODRIGUEZ FLOREZ (hermana del denunciado), indicaron que no observaron actos de violencia física el día 24 de diciembre de 2019, por parte de ninguna de las partes.

CARLOS ANDRES RODRIGUEZ RAMIREZ, manifestó que cuando se escuchó el portazo, su mamá quedó con una contusión en el brazo, advirtiendo que fue más por forcejeo que por violencia, no obstante, considera que siempre sus padres están discutiendo debido a que no se soporta uno al otro. Que hay violencia entre sus padres, que su mamá se ha defendido y los dos se han dado golpes, que la última vez ocurrida fue en octubre de 2019, en donde con su hermano DANIEL, tuvieron que separarlos. Y que en lo referente a la puesta de nuevos candados, el testigo no lo negó, más aún, refirió que cuando regresaron el 5 de enero encontraron que su papá había violentado las cerraduras para ingresar a la casa.

El menor de edad MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RAMIREZ, refirió que los hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2019, se debieron a que su mamá le cerró la puerta a su papá porque se dio cuenta que estaba saliendo a escondidas, y que hablaron en tono agresivo, autoritario los dos, y que después empezaron a pelear, porque necesitaba dinero y que vio que su papá intentó salir del hogar y cogió de los brazos a su mamá porque no lo dejó salir, lo que le provocó los moretones. Que el 6 de enero de 2020 regresaron a la residencia, encontrando que su papá había forzado la puerta con un cerrajero, cortando la oreja de unas manijas.

De lo anterior se desprende que efectivamente, existieron actos de violencia intrafamiliar, pues no sólo debe analizarse la situación ocurrida el 24 de diciembre de 2019, como lo indica el apoderado del denunciado (en el mes anterior a los hechos), si no el comportamiento que como miembro de la familia viene desempeñando, lo que ha generado que sus hijos lo acusen junto con su compañera permanente de violentarse física y verbal mutuamente.

La violencia, por mínima que parezca, debe ser rechazada y sancionada por el ordenamiento jurídico, no prescribe por el transcurso del tiempo, tampoco puede tenerse como porque cualquiera de sus manifestaciones constituye una grave violación de la integridad psicofísica de la persona, de esta forma se debe impedir que nuevos casos se presenten, y de esta forma erradicar cualquier amenaza dentro del núcleo familiar.

Del análisis de las pruebas en conjunto, se demuestra que el señor NIVAR ANTONIO, tiene un trato violento para con su pareja, comportamiento que ha tenido frente a sus hijos, el menor de edad MIGUEL ÁNGEL, citó en su entrevista, “hablaron en tono agresivo, muy autoritario por parte de mi mamá, pero mi papá también le respondía, de forma autoritaria, después de un rato empezaron a pelear (...) mi mamá estuvo en una charla algo agresiva, mi papá respondía en forma agresiva...”, actos que son reprochables, más aun cuando se refiere en todas las pruebas, la pareja tiene una historia de comportamientos agresivos, su comunicación ha sido a través de insultos.

De esta manera, como se dijo anteriormente, dado que el fin de la medida de protección es evitar las agresiones que se vienen dando al interior de las familias, para prevenir que se generen nuevos actos y toma acciones que erradiquen en lo posible situaciones que a futuro sean irremediables resulta necesario CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Novena de Familia – de fecha 22 de enero de 2020, dado que no es necesario comprobar un acto violento en específico si no si no el comportamiento que como miembro de la familia viene desempeñando, en su historia familiar.

Ahora frente a la inconformidad presentada por la apoderada de la parte accionada, de entrada no resulta procedente a las pretensiones de solicitud de medida de protección, dado que si bien las partes manifestaron mediante acuerdos unos compromisos, estos fueron aprobados en su integridad al momento de emitir la decisión de fondo, ahora, no puede la funcionaria entrar a resolver asuntos relacionados con pensiones alimentarias cuando estas no fueron solicitadas en su oportunidad procesal.

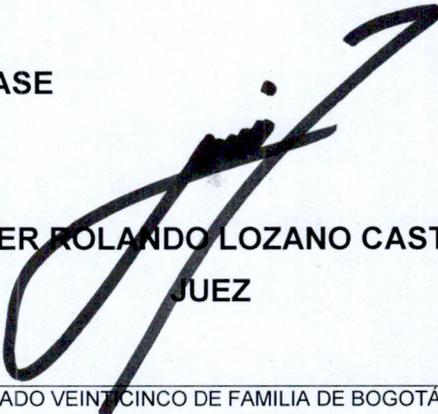
En consecuencia, la decisión tomada será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**1°. CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría Novena de Familia – de fecha 22 de enero de 2020, por las razones dadas en este proveído.

**2°.** Devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO Nro. 35 DE FECHA 13/07/2020

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

REFERENCIA: APELACIÓN  
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1014/2019  
ACCIONANTE: NIVAR ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ  
ACCIONADA: ADRIANA RAMÍREZ BAHAMON  
RADICADO: 11001-3110-025-2020-00139-00

**Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)**

**ASUNTO A TRATAR**

En sede de segunda instancia, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la decisión adoptada en resolución de fecha 22 de enero de 2020, proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, en el cual se aprueban los acuerdos que llegaron las partes e impuso medida de protección a favor de la señora ADRIANA RAMÍREZ BAHAMON y el menor de edad MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ y en contra del señor NIVAR ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ.

**ANTECEDENTES:**

El señor NIVAR ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ, el 9 de enero de 2020, presentó solicitud de medida de protección ante la Comisaría Novena de Familia de la ciudad de Bogotá, a favor suyo y de su hijo menor de edad MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ y en contra de la señora ADRIANA RAMÍREZ BAHAMON, con fundamento en las agresiones que se vienen ejerciendo sobre el núcleo familiar desde hace varios años y que señala como físicas, afectación psíquica, amenazas, agravios, ofensas y diferentes formas de agresión que han redundado en la pérdida de armonía y unidad familiar.

Que el 24 de diciembre de 2019, cuando se disponía el accionante a salir a su trabajo, la señora ADRIANA RAMIREZ, le impidió la salida de su residencia, durante 4 horas, bajo la amenaza que le entregara \$1.000.000.oo., situación que culminó sobre el medio días, hasta tanto una hermana del señor NIVAR ANTONIO, llevó el dinero en compañía de la policía del CAI de Modelia.

Señala que un 2º hecho de violencia ejercido por su denunciada ocurrió el mismo 24 de diciembre, cuando el señor RODRÍGUEZ, retornaba a su residencia y encontró candados no habituales en la puerta de entrada desde el 24 al 27 de diciembre, impidiéndole acceder a sus objetos personales, de trabajo, a los cambios de ropa diarios a entrar a su residencia y ejercer el rol de padre.

Señala como 3er acto de violencia es el impedimento que ejerce la señora ADRIANA RAMIREZ para que el señor RODRÍGUEZ y el hijo de la pareja MIGUEL ANGEL tengan contacto, no se le ha permitido que conteste llamadas de su padre colocando al padre en circunstancia de maltrato y al menor en la violación de los principios que hablan los literales e) y f) del art. 3 de la ley 294 de 1996.

Vinculadas en legal forma las partes, fueron citadas para llevar a cabo audiencia de trámite el día 13 de enero del año que avanza, presente las partes, rindió declaración el señor NIVAR ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ y presentó descargos la señora ADRIANA RAMÍREZ BAHAMON.

NIVAR ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ, quien se ratificó en la denuncia presentada en contra de la señora ADRIANA RAMIREZ, niega haber agredido física y verbalmente a su esposa, señala que es ella quien lo agrede con insultos, malos tratos y que todo lo que encuentra se lo lanza, jarrones cuadros, frutas, que lo persigue porno dejarse golpear.

Por su parte la señora ADRIANA RAMÍREZ BAHAMON, manifestó que, tratándose de hechos ocurridos antes del 24 de diciembre, el señor RODRIGUEZ, la ha maltratado de todas las formas al igual que a sus hijos, que tiene fotos grabaciones de las veces que le ha sido infiel, hasta el punto de llevarlas a su casa, niega igualmente haberlo agredido. Que el señor RODRIGUEZ, piensa que por que da todo en la casa, puede agredirla, que sufre de la tiroides pero que le da para la droga cuando quiere, que una vez que se "agarraron" el señor ANTONIO, la tomó y su hijo mayor quien se encuentra en Suecia fue quien lo abrazó para que no le pegara a ella. Que todo el día está en la casa y le pone la ropa en los bombillos señalando que esta arrugada y que no sirve para nada, reitera que el señor RODRIGUEZ porque pone la plata la humilla,

#### **Como pruebas obran en el expediente:**

1.- Pantallazo de mensajes enviados el 12 y 18 de diciembre, de los cuales no se advierte ningún tipo de agresión por ninguna de las partes.

2.- Informe de entrevista psicológica realizada al adolescente MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RAMIREZ, donde relata que su papá ha tenido agresiones hacia su mamá, verbales, emocionales, físicas, que la manipula, no la dejó trabajar ni estudiar y por ello su mamá depende económicamente de su papá, que los mantiene controlados y de forma invasiva. Se refirió a los hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2019, que su mamá le cerró la puerta a su papá porque se dio cuenta que estaba saliendo a escondidas, que hablaron en tono agresivo, autoritario, después de un rato empezaron a pelear, porque necesitaba dinero para pasar navidad con ellos(sus hijos), la charla se dio de manera agresiva por parte de los dos, (papá y mamá), comenta que estado en el cuarto con su hermano ANTONIO se escuchó un estruendo, y era una tía paterna MYRIAM SOFÍA, quien llegó golpeando la puerta fuerte siendo agresiva con la señora ADRIANA, porque su papá le había mandado un mensaje informándole que lo habían secuestrado, que la señora ADRIAN llamó a la policía, cuando esta llegó hablaron de

forma calmada, luego de entregar el dinero su papá y su tía salieron de la residencia. Que la agresión física fue el 24 de diciembre, vio que su papá intentó salir del hogar y cogió de los brazos a su mamá porque no lo dejó salir, lo que le provocó moretones. Que después, su papá lo llamaba a decirle que estaba en la empresa, que no tenía donde dormir, que solo tenía dos mudas de ropa y estaba durmiendo en una bodega durante el 28 de diciembre y 6 de enero, niega que su mamá le haya prohibido hablar con su papá, lo llamaba para decir que hablara con la mamá para que lo dejara entrar y que para el 6 de enero de 2020, regresaron a la residencia y encontraron que su papá había forcejado la puerta con un cerrajero, cortando la oreja de unas manijas.

3.- Obran dos fotografías de unos candados, las cuales no fueron puestas en controversia por la parte quien las aportó.

4.- Informe pericial de clínica forense con fecha 27 de diciembre de 2019, del cual se extrae - relato de los hechos -: la examinada refiere "mi esposo me agredió tuvimos un forcejeo él llega todos los días a las 4 de la mañana (...) me tomó de los brazos duro para quitarme de la puerta, ya me había pegado antes en 3 ocasiones pero es la primera vez que lo demando".

#### 5.- Testimoniales:

5.1.- Declaración del señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ RAMIREZ (hijo de las partes), quien comentó que el día de los hechos, escucho discutir a su papás, su mamá quería conocer la situación de su hermano que se encuentra en Suecia, y al parecer su papá intentó salir, pero su mamá le indicaba que no podía salir hasta tanto le diera información, y le diera un dinero para comprar cosas de navidad y adicional otros gastos de comida y ocio, que al tiempo timbraron en la casa y era una tía paterna quien llego haciendo escándalo y tratando mal a su mamá, a lo cual tuvo que responder manifestándole que no tenía por qué meterse en discusiones de pareja y mucho menos tratar mal a su mamá, que se llamó al CAI de Modelia y estos dialogaron con sus papás, con ellos y le ordenaron a su tía y a su papá que los acompañaran a la estación. Refiere que el día 24 de diciembre de 2019, no observó actos de violencia por parte de su padre hacia la señora ADRIANA, pero que cuando se escuchó el portazo su mamá quedó con una contusión en el brazo, pero fue mas por forcejeo que por violencia. Considera que siempre es una discusión entre sus padres porque no se soportan uno al otro. Siente que el comportamiento de su papá no es el adecuado dentro del hogar, se limita a llevar comida y a cubrir gastos, pero no tiene en cuenta a su mamá para nada, hasta la ropa de ella se la compra a su gusto. Comenta que ha habido violencia entre sus padres, su mamá se ha defendido y los dos se han dado golpes, la última vez ocurrida fue en octubre de 2019, en donde su hermano DANIEL y el tuvieron que separarlos. Que lo referente ala comida y ropa, si hay comida preparada es por su mamá y si no su papá mismo la prepara y que desde febrero o marzo de 2019 el mismo arregla su ropa. Que para el 5 de enero de este año al regresar a la casa encontraron violentados los candados, los quitaron y volvieron a soldar, aun cuando refiere que su papá tiene llaves de la casa y su mamá no le ha negado el ingreso. Que, si bien se compraron candados

nuevos, su papá no estuvo desde el 24 al 28, fecha en la que se instalaron y las llaves no se le entregaron porque él nunca fue a la casa.

La señora MIRYAM SOFIA RODRIGUEZ FLOREZ, en su declaración señaló que el 24 de diciembre de 2019, ella llegó a la casa de su hermano porque lo había llamado varias veces y no contestaba, que cuando llegó a la residencia la señora ADRIAN estaba sentada frente al garaje y su hermano al otro lado, al timbrar recibió insultos por parte de ella, le decía que “metida lambona” le respondió que lo dejara salir que lo tenía secuestrado, fue cuando su hermano la llamó para preguntarle si tenía \$500.000, los retiró del cajero y se los llevó, cuando llegó la policía ya estaba en la casa, se le entregó el dinero a la señora ADRIANA, la policía le dijo que los acompañara al CAI para hacer unas anotaciones en el libro, su hermano salió de la casa y la acompañó, de agresiones físicas desconoce pero que la señora ADRIAN siempre los ha agredido verbalmente, no le consta que la puerta estuviera con candado pero que la señora ADRIANA le decía que no podía salir, que se enteró que su hermano no pudo ingresar a su casa a dormir o sacar sus cosas eso fue para el 28 o 29 de diciembre porque pusieron candados nuevos y tuvo que llamar a un cerrajero, refiere que se enteró que la señora ADRIAN ni el menor estaban a finales de diciembre, viajaron sin el consentimiento del padre.

#### **La Decisión:**

La comisaría de familia conocedora del caso en el punto de discusión, argumentó que, el señor NIVAR ANTONIO, pretende señalar que es la víctima, pero que no ha denunciado por ser hombre, queda claro que la señora ADRIANA RAMIREZ, ante los continuos hechos de violencia recibidos de su pareja, presentó un hecho de rebeldía y le exigió a su pareja aportarle económicamente una suma de dinero impidiéndole efectivamente salir de su casa, hecho que si bien puede ser entendido como violencia intrafamiliar al impedirle la locomoción y libre tránsito, no puede desconocerse que es producto de una medida desesperada medida ante la continua violencia psicológica y económica que ejercía su pareja, lo que involucró a sus tres hijos. Por lo que dispuso entre otros puntos IMPONER COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de la señora ADRIANA RAMÍREZ BAHAMON y de su hijo menor de edad MIGUEL ÁNGEL, en contra del señor NIVAR ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ, exhortándolo para que se abstenga de realizar actos o comportamientos violentos hacia su compañera en presencia de sus hijos, así como abstenerse de realizar comentarios despectivos, proferir amenazas o señalamientos, abstenerse ejercer actos o conductas agresivas físicas o verbales y mucho menos económicas o psicológicas, realizar discusiones o generar conflictos al interior del hogar.

#### **El recurso de apelación:**

A esta decisión el señor NIVAR ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ, por intermedio de su apoderado interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la decisión y se ajuste a las pruebas del expediente, que la funcionaria no hizo manifestación alguna a la querrela presentada por el señor NIVAR ANTONIO, en donde si hay prueba de dos hechos uno cuando él le impide ingresar al accionante a su residencia y el otro la

postura de agresora de los derechos del menor MIGUEL ANGEL cuando impide al señor RODRIGUEZ, ejercer su ejercicio de patria potestad. En uso de los 3 días dispuestos para sustentar la apelación el abogado adicionó escrito.

A su turno la señora ADRIANA RAMIREZ BAHAMON, a través de su apoderada, interpuso igualmente recurso de apelación, señalando que si bien la decisión adoptada por la defensora favorece a representada, donde se tuvieron en cuenta los acuerdos previamente realizados por las partes, no se mencionó sobre las pensiones alimentarias.

### **CONSIDERACIONES:**

Como punto de partida es necesario dejar sentado que este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el Art. 18 de la Ley 294 de 1996.

La medida de protección proferida por la Comisaría Novena de Familia se encuentra contemplada en la ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, con el fin de erradicar de una vez por todas los actos de violencia dentro de la familia.

Lo primero que debe señalar el despacho, es que el accionado al momento de notificarse de la resolución que impuso medida de protección en su contra y a favor de la señora ADRIANA RAMIREZ BAHAMON y su menor hijos MIGEL ANGEL, interpuso recurso de apelación contra lo allí decidido, manifestando que su inconformidad es porque la decisión no se tomó con base en las pruebas existentes en el expediente, pues de ellas nos e observa que el 24 de diciembre el señor NIVAR ANTONIO haya ejercido actos de violencia para con su pareja.

Ahora, los argumentos expuestos por la apoderada de la accionada se basan en que en la decisión no se dijo nada sobre la cuota alimentaria, por lo que deben ser protegidos tales derechos.

Frente a la inconformidad señalada por el accionante se tiene:

El juzgado analizará si las decisiones tomadas por la Comisaría Novena de Familia se encuentran acorde con los hechos narrados en el denuncia realizado por el señor NIVAR ANTONIO, al manifestar que viene siendo agredido, verbal y físicamente por su compañera permanente, eventos de los cuales resalta los ocurridos el 24 de diciembre de 2019.

Sea lo primero indicar que la Funcionaria, al momento de emitir la decisión de fondo no tuvo en cuenta el contenido del art. 281 del C. G del P., que trata sobre la congruencia en las sentencias, toda vez que, en análisis de las pruebas recaudadas, la funcionaria no estudio los hechos narrados por el denunciante ni encaminó su decisión en probar si las denuncias efectivamente son ciertas, convirtiendo al denunciante en denunciado, ahora que de no probarse tales hechos debió entonces negar el otorgamiento de medida de protección a favor del señor NIVAR ANTONIO RODRÍGUEZ FLÓREZ y no condenarlo como se hizo.

En la resolución objeto de apelación, se observa que se tomó en cuenta las acusaciones de violencia denunciadas por parte de la señora ADRIANA RAMIREZ, y que, si bien consideró la comisaria se probó que el señor ANTONIO RODRÍGUEZ, viene

sometiendo a su compañera de manera física, verbal, psicológico y económicamente, al momento de tomar una decisión de fondo, no es posible apartarse que el denunciante para este asunto es el señor RODRÍGUEZ, y no la señora ADRIANA y de no existir certeza de los hechos expuestos, debe darse por no probados los hechos y negar la imposición de la medida de protección, más aun cuando en el mismo expediente se encuentra en curso una denuncia por hechos de violencia intrafamiliar presentados por la acá denunciada.

Dicho lo anterior, entra este Despacho entonces analizar la prueba recaudada en el curso del proceso, a fin de establecer si las acusaciones presentadas por el señor RODRIGUEZ dan curso a la imposición de medida de protección a favor suyo de su menor hijo y en contra de la señora ADRIANA RAMIREZ BAHAMON.

Como se indicó anteriormente obra en el expediente, la declaración de la señora ADRIANA y los descargos del señor RODRIGUEZ, donde se prueba que los hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2019, hacen parte de acciones tendientes a la violencia intrafamiliar, el quejoso advierte que viene recibiendo agresiones entre tanto la señora ADRIANA niega tales acusaciones.

Ahora, de los testimonios rendidos por el señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ RAMIREZ (hijo de la pareja) y MIRYAM SOFIA RODRIGUEZ FLOREZ (hermana del denunciante), se concluye que el día 24 de diciembre de 2019, no observaron actos de violencia física por parte del señor ANTONIO RODRIGUEZ hacia la señora ADRIANA RAMÍREZ, conocimiento que se basó en los dichos de las partes.

El hijo de la pareja, manifestó que cuando se escuchó el portazo, su mamá quedó con una contusión en el brazo, advirtiendo que fue más por forcejeo que por violencia, no obstante, considera que siempre sus padres están discutiendo debido a que no se soporta uno al otro. Que hay violencia entre sus padres, que su mamá se ha defendido y los dos se han dado golpes, que la última vez ocurrida fue en octubre de 2019, en donde su hermano DANIEL y el tuvieron que separarlos. En lo que tiene que ver con la imposición de nuevos candados, el testigo no lo negó, más aún, refirió que cuando regresaron el 5 de enero encontraron que su papá había violentado las cerraduras para ingresar a la casa.

El menor de edad MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RAMIREZ, refirió que los hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2019, se debieron a que su mamá le cerró la puerta a su papá porque se dio cuenta que estaba saliendo a escondidas, y que hablaron en tono agresivo, autoritario los dos, y que después empezaron a pelear, porque necesitaba dinero y que vio que su papá intentó salir del hogar y cogió de los brazos a su mamá porque no lo dejó salir, lo que le provocó los moretones. Que el 6 de enero de 2020 regresaron a la residencia, encontrando que su papá había forcejado la puerta con un cerrajero, cortando la oreja de unas manijas.

De lo anterior se desprende que efectivamente, existieron actos de violencia intrafamiliar, pues la accionada no demostró que había llegado a un acuerdo con su pareja, donde se manifestara que el señor NIVAR ANTONIO cambiaba su lugar de domicilio, o decidiera no volver a su residencia, situación que deja ver como se tomó un acto arbitrario lo que le resultó al señor RODRÍGUEZ un perjuicio en su situación habitacional, al impedirle ingresar a su casa, como lo venía haciendo.

De otra parte, en la ley, para este tipo de casos, no existe una compensación de culpas, en el entendido que si bien se demuestra agresiones por parte del señor ANTONIO

para con su compañera, esta última no puede entrar a justificar sus actos, refiriendo que son producto de una historia de violencia recibida durante su convivencia; pues de atender a tales manifestaciones se entraría a justificar conductas agresivas en contra de su pareja bajo la justificación de ser una medida desesperada (rebeldía) por tantos años que viene siendo víctima, más aun cuando tiene a disposición las vías legales para denunciar a su pareja y reclamar sus derechos que tiene como compañera permanente y madre.

Ciertamente, en este escenario no puede entrar a justificar eventuales situaciones que vulneren los derechos de alguno o todos los miembros de la familia, pues la violencia, por mínima que parezca, debe ser rechazada y sancionada por el ordenamiento jurídico, porque cualquiera de sus manifestaciones constituye una grave violación de la integridad psicofísica de la persona, de esta forma se debe impedir que nuevos casos se presenten, y de esta forma erradicar cualquier amenaza dentro del núcleo familiar.

Del análisis de las pruebas en conjunto, se demuestra que la señora ADRIANA RAMIREZ BAHAMON, tiene un trato violento para con sus pareja, comportamiento que ha tenido frente a sus hijos, y ahora su hijo menor de edad MIGUEL ÁNGEL, el mismo adolescente citó en su entrevista, "hablaron en tono agresivo, muy autoritario por parte de mi mamá, pero mi papá también le respondía, de forma autoritaria, después de un rato empezaron a pelear (...) mi mamá estuvo en una charla algo agresiva, mi papá respondía en forma agresiva...", actos que si bien pueden ser generados por el comportamiento, agresivo, insultante y humillante de su pareja, no dejan de ser reprochables a la luz de la ley que protege a la familiar en general.

De esta manera, como se dijo anteriormente, dado que el fin de la medida de protección es evitar las agresiones que se vienen dando al interior de las familias, para prevenir que se generen nuevos actos y tomarse acciones que erradiquen en lo posible situaciones que a futuro sean irremediables resulta necesario revocar los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y NOVENO, para que en su lugar se disponga IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA, a favor del señor NIVAR ANTONIO RODRÍGUEZ FLÓREZ y el menor de edad MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ RAMIREZ, en contra de la señora ADRIANA RAMÍREZ BAHAMON.

Frente a al inconformidad presentada por la apoderada de la parte accionada, de entrada no resulta procedente a las pretensiones de solicitud de medida de protección, dado que si bien las partes manifestaron mediante acuerdos unos compromisos, estos fueron aprobados en su integridad al momento de emitir la decisión de fondo, ahora, no puede la funcionaria entrar a resolver asuntos relacionados con pensiones alimentarias cuando estas no fueron solicitadas en su oportunidad procesal.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**"PRIMERO: Revocar los** los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y NOVENO, de la providencia emitida el 22 de enero de 2020 por la comisaria Novena de Familia por lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar se dispone:

**SEGUNDO: "numeral segundo: IMPONER MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor del señor NIVAR ANTONIO RODRÍGUEZ FLÓREZ, identificado con C.C. No. 80.310.468 de Cachipay (Cund), y de su hijo MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ, de 14 años de edad en contra de la señora ADRIANA RAMÍREZ BAHAMON

identificado con C..C No. 26.601.199., de Villa Vieja Huila, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Numeral tercero: EXORTAR** a la señora ADRIANA RAMÍREZ BAHAMON, para que se abstenga de realizar actos violentos hacia su compañero permanente, evite las agresiones verbales, psicológicas, de locomoción, o comentarios, realizar o generar discusiones frente a sus hijos en especial frente al menor de edad MIGUEL ANGEL.

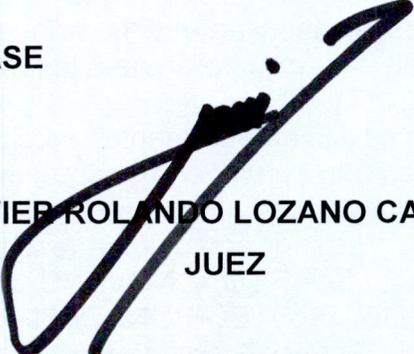
Numeral Cuarto: Ordenar a la señora ADRIANA RAMÍREZ BAHAMON, asistir a tratamiento terapéutico a través de la EPS, a la que esté afiliada o institución privada a su costa, con miras a buscar herramientas que le permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, tener herramientas que le permitan mejorar la relación y comunicación con su compañero permanente, en aras de garantizar os derechos de su hijo adolescente y generar cambios a nivel individual y familiar para la toma de decisiones y las demás que se considere necesarias.

**SEGUNDO: CONFIRMAR**, en los demás la Resolución de fecha 22 de enero de 2020

**TERCERO. COMUNICAR** lo pertinente a las partes.

**CUARTO:** En firme esta providencia, devuélvase la actuación al lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO Nro. 35 DE FECHA 13/07/2020

\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: MARÍA DE JESÚS CASTIBLANCO RODRÍGUEZ  
Demandados: CARMEN YOLANDA MEJÍA DUARTE, ALFREDO MEJÍA DUARTE, JUAN CARLOS MEJÍA DUARTE, ANDREA MEJÍA DUARTE, ADRIANA MEJÍA DUARTE y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE AURELIANO MEJÍA GÓMEZ (Qepd)  
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00193 00

Bogotá D.C., 10 JUL. 2020

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin calificar la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, interpuesta a través de apoderado judicial por MARÍA DE JESÚS CASTIBLANCO RODRÍGUEZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS: CARMEN YOLANDA MEJÍA DUARTE, ALFREDO MEJÍA DUARTE, JUAN CARLOS MEJÍA DUARTE, ANDREA MEJÍA DUARTE, ADRIANA MEJÍA DUARTE y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE AURELIANO MEJÍA GÓMEZ (Qepd); observándose que la misma **presenta defectos que hacen inadmisibles su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

1.- Enuncie concretamente los hechos objeto de la declaración de los testigos MARÍA TERESA QUIROGA, MARIO CAMPOS y SONÍA STELLA ROBAYO CASTIBLANCO, de conformidad a lo reglado por el artículo 212 del C. G. del P.

2.- Aporte el documento, escrito o instrumento en el cual se acredite haber solicitado las pruebas oficiosas que demanda, pues la parte ha de abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio de ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (Artículos 78 numeral 10 y 167 del C.G.P.).

3.- Indique la dirección electrónica que posea el demandado JUAN CARLOS MEJÍA DUARTE, donde recibirá notificaciones personales, en aplicación del ordinal 10, artículo 82, del Código General del Proceso.

4.- Finalmente, apórtese copia: **i)** del escrito subsanatorio, **y ii)** de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

**Primero: Inadmitir a demanda** formulada por MARÍA DE JESÚS CASTIBLANCO RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.



**Segundo: Conceder** el término de **cinco (5) días** para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

35 13 JUL. 2020

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN DOBLE  
Causantes: PEDRO PABLO HERNÁNDEZ MAYUZA (Qepd) y MARÍA EDUVIGIS MOYANO DE HERNÁNDEZ (Qepd)  
Interesada: BLANCA INÉS HERNANDEZ MOYANO (hija)  
Intervinientes: GERMÁN HERNÁNDEZ MOYANO, LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MOYANO (Hijos), SANDRA MILENA HERNÁNDEZ, ANYI NATALI NARVAEZ HERNÁNDEZ, JOHN EDWARD NARVAEZ HERNÁNDEZ e INGRID JOHANNA NARVAEZ HERNÁNDEZ (Herederos en representación de Myriam María Hernández Moyano (Qepd))  
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00195 00

Bogotá D.C.,

19 JUL. 2020

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda de SUCESIÓN DOBLE de los causantes PEDRO PABLO HERNÁNDEZ MAYUZA (Qepd) y MARÍA EDUVIGIS MOYANO DE HERNÁNDEZ (Qepd), interpuesta a través de apoderado judicial por BLANCA INÉS HERNANDEZ MOYANO, quien actúa en calidad de hija, observándose que la misma **presenta defectos que hacen inadmisibile su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

- 1.- Allegue el inventario y avalúo de los bienes relictos, de las deudas de la herencia, y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, en atención a lo establecido en el ordinal 5o, artículo 489 del Código General del Proceso.
- 2.- Indique la dirección electrónica que posean los interesados y el apoderado, de conformidad con el numeral 10, artículo 82, del Código Adjetivo.
- 3.- Finalmente, apórtese copia: **i)** del escrito subsanatorio, **y ii)** de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone**:

**Primero: Inadmitir la demanda** formulada por BLANCA INÉS HERNANDEZ MOYANO a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.

**Segundo: Conceder** el término de **cinco (5) días** para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por ESTADO No.

35 13 JUL. 2020

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO  
Solicitantes: RENE FERNANDO MARTÍN BELTRÁN y LESLYE CENTANARO GUTIÉRREZ  
Demandado: SIN DEMANDADO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00203 00

**Bogotá D.C., 10 JUL 2020**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las formalidades propias de esta clase de asuntos, es decir que el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ declaró nulo el matrimonio que celebraron los señores RENE FERNANDO MARTÍN BELTRÁN y LESLYE CENTANARO GUTIÉRREZ, y remitió a la Jurisdicción de Familia copia de lo pertinente a efectos de que ordene su ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 4o de la Ley 25 de 1992, que establece que una vez realizada esa comunicación al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, según el lugar donde quede ubicado el domicilio de los cónyuges, éste decretará la ejecución en cuanto a los efectos civiles del matrimonio católico declarado nulo y ordenará la inscripción respectiva en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los contrayentes,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### Resuelve:

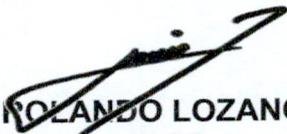
**Primero: Decretar la ejecución**, en cuanto a los efectos civiles, de la sentencia mediante la cual el Tribunal Eclesiástico Arquidiócesis de Bogotá decretó la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores RENE FERNANDO MARTÍN BELTRÁN y LESLYE CENTANARO GUTIÉRREZ, por lo anotado en precedencia.

**Segundo: Oficiar** a las Notarías respectivas para que inscriban al margen de los registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes, el decreto ejecutorio de nulidad de matrimonio católico de las personas atrás citadas.

**Tercero: Expedir** las copias que sobre esta actuación soliciten los interesados y a su costa.

**Cuarto: Archivar** las diligencias una vez cumplido lo anteriormente ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>30</u> <u>13 JUL 2020</u>
LILIANA CASTILLO TORRES Secretaría.



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
Demandante: MARÍA ELENA MONDRAGÓN DE ROSERO  
Demandado: HERNANDO ROSERO CIFUENTES  
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00615 00  
**Cuaderno:** PRINCIPAL

Bogotá D.C., 10 JUL. 2020

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, observándose que fueron descorridas en tiempo las excepciones de mérito propuestas a la reforma de la demanda, por parte de la accionante, en la medida que para los días 21, 22 y 26 de noviembre de 2019, no corrieron términos judiciales por el Paro Nacional.

De otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante solicita al Despacho acceder a la entrega de \$27.222.886,00 M/L., para el pago del impuesto predial de los bienes relacionados en su escrito del año gravable 2020, y, la fijación de una cuota alimentaria provisional a favor de la señora MARÍA ELENA MONDRAGÓN ROSERO; al respecto, el primero de los pedimentos resulta improcedente en la medida que el asunto puesto a consideración hace parte de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, en tanto se está tramitando la Cesación de los Efectos Civiles de matrimonio católico, no siendo del resorte tal pretensión.

Cosa distinta ocurre con la fijación de una cuota provisional de alimentos a favor de la accionante, siendo procedente tal petición en la medida que al parecer no cuenta con capacidad económica, no recibe pensión, está desempleada y toda su vida estuvo dedicada al hogar que conformó con el accionado, al tenor de lo establecido en el artículo 589, numeral 5o, literal c), del Código General del Proceso.

Así las cosas, se convocará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con la prevención de las consecuencias de su inasistencia y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

**Primero:** Señalar para el día 7 del mes de septiembre del año 2020, a la hora de las 1:30 p.m., a efectos de realizar la Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En Auto calendarado 23 de junio de 2019, visible a folios 103 y 104 de este cuaderno, se encuentran descritas las advertencias de Ley.

**Segundo:** Denegar la solicitud de acceder a la entrega de dineros interpuesta por la parte accionante, conforme lo expuesto.



**Tercero: Señalar por concepto de cuota alimentaria provisional** a favor de la demandante MARÍA ELENA MONDRAGÓN ROSERO y a cargo del accionado HERNANDO ROSERO CIFUENTES, la suma de seis millones de pesos, moneda legal (\$6.000.000,00 M/L.), dineros que deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, dentro de los **cinco (5) primeros días del mes**, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene a disposición del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como tipo 1 –depósitos judiciales- y a nombre de la demandante, señora MARÍA ELENA MONDRAGÓN ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.512.722, en aplicación del artículo 589, numeral 5o, literal c), del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

58 / 13 JUL. 2020

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.